

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Orden de 22/12/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se declaran especies exóticas de carácter invasor las especies pez gato negro *Ameiurus melas* Rafinesque, 1820 y pez gato punteado *Ictalurus punctatus*, Rafinesque, 1818, y se establecen medidas para su control. [2011/195]

La introducción de fauna acuática alóctona es una de las principales amenazas para la supervivencia e integridad genética de las especies de fauna nativas en todo el mundo. La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, reconoce, en su artículo 63.3, la magnitud de este riesgo y propone como principio general evitar y controlar la dispersión de las especies exóticas. Asimismo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, establece que los Estados miembros garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideraren necesario, prohibirán dicha introducción. Finalmente, el Convenio sobre diversidad biológica, formulado en Río de Janeiro en 1992, establece que cada parte firmante impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dedica el Capítulo III del Título III a la prevención y control de las especies exóticas invasoras. Establece la potestad de las Comunidades Autónomas para que, en sus respectivos ámbitos territoriales, determinen las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren oportunas para la erradicación de la especies exóticas invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que suponen un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados.

La Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, considera especies de fauna acuática de carácter invasor, aquellas especies alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas.

Las primeras introducciones de pez gato negro en España se realizaron en el Lago de Bañolas (Girona) a principios del siglo XX. Esta especie, originaria del centro y este de Norteamérica, ha tenido una gran expansión desde su introducción, colonizando algunos ríos y embalses de la cuenca del Guadiana y de forma más notable en la cuenca del Tajo, donde alcanza una abundancia media elevada. Está declarada especie pescable en Castilla-La Mancha.

El pez gato punteado, también de origen norteamericano, fue introducido en España inicialmente en la cuenca del Ebro en la década de los 90 del siglo XX. Su distribución en la región se encuentra muy localizada en algunos embalses de la cuenca del Guadiana, donde, sin embargo, llega a alcanzar altas densidades. La pesca de esta especie no está permitida en la región.

Los mecanismos de dispersión de ambas especies no son idénticos, pero el factor humano es determinante en la distribución de peces invasores de interés para la pesca, como el pez gato negro y el pez gato punteado. No obstante, la dispersión natural de estas especies opera siguiendo los cauces naturales desde el momento en que se produce la introducción.

Por su voracidad y dieta piscívora, estas especies afectan de forma muy negativa a las poblaciones de peces autóctonos con los que conviven. Los anfibios también pueden verse afectados por su voracidad, sobre todo en sistemas cerrados.

Diversos estudios científicos han constatado que especies de pez gato similares en morfología, tamaño y biología al pez gato punteado, como el pez gato africano *Clarias gariepinus* en India y Portugal o *Pylodictis olivares* en Estados Unidos, suponen una amenaza para la conservación de los ecosistemas acuáticos en los que han sido introducidos, por su voracidad como depredadores piscívoros.

En el caso del pez gato negro, debido a su pequeño tamaño, su requerimiento de consumo de alimento es menor; no obstante, esta especie presenta un comportamiento gregario y tiende a formar grupos muy densos, por lo que supone una amenaza para las especies de peces y anfibios con las que coexiste.

Ambas especies se encuentran incluidas en la Lista Preliminar de Especies Exóticas Invasoras establecidas en España y además el pez gato negro se incluye dentro de la Lista Negra Preliminar de Especies Exóticas Invasoras para España Capdevila L., Iglesias A., Orueta J. & Zilleti B., 2006.

En la actualidad, no se conocen mecanismos efectivos para la erradicación de estas especies en las aguas donde han sido introducidas. Por ello, las actuaciones encaminadas al control de sus poblaciones han de enfocarse principalmente a limitar los mecanismos de expansión a zonas aún no ocupadas, y puntualmente a la reducción de las poblaciones existentes. La pesca recreativa, como medida de control, no se ha mostrado eficaz cuando se trata de especies con una elevada capacidad de reproducción. Por ello, la adopción de la pesca como medida de control relativo para estas especies ha de ir necesariamente acompañada de medidas que, de una parte, mejoren la percepción social del problema, y de otra, permitan conocer y documentar su expansión. En esta línea se consideran imprescindibles como actuaciones de acompañamiento:

- a. Mejorar la información de la que dispone la sociedad sobre los riesgos que van asociados a la introducción de especies exóticas.
- b. Activar un mecanismo de seguimiento de la dispersión de las dos especies.
- c. Desarrollar la base científica y técnica necesaria para conseguir a medio plazo sistemas de control más eficaces, que puedan, en determinadas condiciones, plantear la erradicación de poblaciones locales.
- d. En zonas muy determinadas, abordar estudios sobre el efecto de estas especies invasoras sobre la ecología fluvial.

El artículo 72 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece la prohibición de introducir especies exóticas en el medio natural, y habilita a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para adoptar medidas de control sobre las especies introducidas. Adicionalmente, el artículo 24 del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para adoptar las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos perjudiciales que las especies invasoras ocasionen a la fauna o flora autóctona.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto, y en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el Decreto 96/2010, de 8 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y por el artículo 23.2.c de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispongo:

Artículo 1.- Declaración de especies exóticas de carácter invasor.

Se declaran especies exóticas de carácter invasor en todo el ámbito de Castilla-La Mancha las siguientes:

- Pez gato negro *Ameiurus melas* Rafinesque, 1820
- Pez gato punteado *Ictalurus punctatus*, Rafinesque, 1818

Artículo 2.- Prohibición de pesca.

Se prohíbe en Castilla-La Mancha la pesca del pez gato punteado y pez gato negro.

Artículo 3.- Métodos de control y prevención de la dispersión del pez gato negro.

1.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que en lo sucesivo se denominará la Consejería, autoriza como método de control del pez gato negro su captura con caña y anzuelo en todas las aguas donde exista esta especie, siempre de acuerdo con las limitaciones generales y específicas para la pesca que se fijen para cada tramo o masa de agua concretas. Se autoriza para efectuar este tipo de control a los poseedores de licencia de pesca de Castilla-La Mancha en vigor.

2.- No se establece ni cupo ni talla mínima para la captura de dicha especie, quedando prohibida la devolución a las aguas de los ejemplares capturados, que podrán destinarse a autoconsumo por el pescador que los capture, o bien ser eliminados como residuos de conformidad a la normativa ambiental vigente.

3.- Se faculta a los Delegados Provinciales de la Consejería para autorizar la aplicación de métodos de control con sistemas diferentes de los señalados en los apartados anteriores, cuando se requiera una superior eficacia en las labores de eliminación de esta especie.

4.- Se prohíbe la comercialización de la especie, incluyendo el transporte, la tenencia y la estabulación de ejemplares para tal fin, tanto en vivo como en muerto, e incluidas sus partes y derivados.

Artículo 5.- Métodos de control y prevención del pez gato punteado.

El control de las poblaciones, cuando se disponga de medios personales y materiales, será llevado a cabo directamente por la Consejería.

Se prohíbe la comercialización del pez gato punteado, incluyendo el transporte, la tenencia y la estabulación de ejemplares para tal fin, tanto en vivo como en muerto, e incluidas sus partes y derivados.

Artículo 6.- Concursos y competiciones.

Se prohíbe la celebración de concursos y competiciones deportivas basados en la pesca de cualquiera de estas dos especies.

Artículo 7.- Transporte de ejemplares.

Para ambas especies, se prohíben los traslados de ejemplares vivos, huevos o esperma.

Artículo 8.- Empleo como cebos para la pesca.

Se prohíbe el uso de estas especies como cebo para la pesca.

Artículo 9.- Introducciones en el medio acuático.

Se prohíbe cualquier introducción o reforzamiento de ejemplares o huevos de cualquiera de las dos especies, tanto en el medio acuático como en centros de acuicultura de la región.

Artículo 10.- Producción en centros de cría.

Se prohíbe el cultivo o estabulación de cualquiera de estas especies en los centros de acuicultura de la región.

Artículo 11.- Seguimiento de poblaciones.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería llevarán a cabo el seguimiento de las poblaciones de las dos especies centrado en evaluar su expansión, la eficacia de las medidas de control, y los efectos que puedan causar sobre las especies autóctonas.

Se realizarán a nivel regional, programas de divulgación entre diversos colectivos, y en particular el colectivo de pescadores, de los efectos nocivos que la introducción de especies exóticas supone sobre los ecosistemas acuáticos.

Artículo 12.- Régimen sancionador.

Serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, la introducción o liberación en el medio natural de ejemplares de una de estas especies exóticas sin autorización, así como el incumplimiento de las disposiciones para el control de especies no autóctonas invasoras.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 22 de diciembre de 2010

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente
JOSE LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO